

LA “POLITICA AGRARIA” DE LA CASA AUSTRIA PARA LAS  
COLONIAS AMERICANAS A FINES DEL SIGLO XVI  
(El Caso venezolano) <sup>1</sup>

Adelina Rodríguez Mirabal<sup>2</sup>

Con la publicación en 1591 del Conjunto de Reales Cédulas sobre composiciones de tierras, puede verificarse, con cierta coherencia, la aplicación por parte de la Casa Austria española de una serie de correctivos de carácter agrario-composiciones, amparos y Reales Confirmaciones- para subsanar los problemas derivados de la ocupación y uso de la tierra en las colonias de ultramar, figuras jurídicas que van a conformar un capítulo especial en el proceso histórico de formación de la propiedad territorial agraria en Hispanoamérica.

Hasta ese momento, en las disposiciones agrarias para los nuevos territorios de ultramar, se manejaba el carácter de la tierra como bien mueble susceptible de ser transferido a algún particular sólo bajo el concepto de *regalía de la Corona*, de modo que cualquier tipo de dominio particular sobre la misma debía proceder de una *gracia o merced real*.

En tal sentido, en las capitulaciones que caracterizan la empresa inicial de conquista se acostumbraba “*recompensar al descubridor o nuevo poblador con grandes extensiones de tierra (...) facultándolo además para repartir tierras y solares entre quienes lo acompañaban*” (Ost Capdequi, 230), del mismo modo se especificaba que sólo la residencia por un período de tiempo estipulado podía determinar el reconocimiento del derecho de propiedad sobre las mismas.

La dinámica particular de conformación del Estado español, inmerso en una intrincada madeja de contradicciones en principio de carácter dinástico, sobre todo con la Casa Valois que regía plenamente en Francia desde la culminación de la Guerra de los 100 años, puede haber incidido en el carácter tardío y diferenciado -temporal y regionalmente- que se observa en la aplicación de

---

1 Ensayo presentado en el 50 Congreso Internacional de Americanistas ( Polonia) julio 2000.

2 Profesora de Historia de las Relaciones Internacionales de Europa. Escuela de Estudios Internacionales. Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la U.C.V.

una política o políticas orientadas a regular la ocupación y, en consecuencia, tenencia de la tierra en las colonias.

Esta situación se acentúa tras el ascenso al trono de España de Felipe II en 1556, dado que la política de este monarca estuvo particularmente abierta a motivos de índole dinástica-nacional y político religioso, en este caso de defensa armada del catolicismo o Contrarreforma (Saitta, 126).

A lo largo de este período España se vio envuelta en una suerte de cadena convulsiva de conflictos que de manera inexorable golpearon las finanzas, ya resentidas por la política exterior que se había aplicado desde la fisura de la **Paz de Noyon** por Carlos I, y que ahora, en manos de su sucesor, se orientaba a la intervención, por una parte, en la crisis francesa, sobre todo ante el ascenso de Enrique de Navarra quien inaugura la Casa Borbón en 1589, y, de manera particular, en la política *isabelina* que caracteriza al Estado inglés de fines del siglo XVI.

Esta circunstancia, entre otras cosas, incidió en el hecho de que, a pesar de la preocupación de la corona española por regular los repartos iniciales de tierra<sup>3</sup> con la finalidad de evitar que al igual que en la Metrópoli se fomentara en las colonias el modelo latifundista, sólo en períodos de profunda crisis financiera, como la que se registro en los años de 1557, 1575, 1591 y 1596, que llevan inclusive a la declaración de bancarrota producto de la misma situación internacional, la Corona aplicara correctivos en función de las irregularidades derivadas del mismo proceso de ocupación de la tierra en lugares tan distantes a la legislación metropolitana, indiscutiblemente con la finalidad de obtener recursos por vía impositiva

Para sus contemporáneos, Felipe II, *el prudente*, reseñaban los ingleses, era el prototipo de un nuevo modelo político: el del rey administrador, esencialmente diplomático (Renovin, I, 358), a la cabeza de un Estado consolidado, sobre todo por la gran extensión de sus dominios coloniales. Sin embargo, a su alrededor se tejían fuerzas contrapuestas -coaliciones- que en contraste con la

---

3 Preocupación que se pone de manifiesto en el texto de la *Carta Patente de los Reyes de Castilla al Almirante Cristóbal Colón dictándole la normativa de como deberían realizarse los repartos de tierras en la Isla española*, dada en Medina del Campo, el 22 de julio de 1497, por el cual se confería al Almirante la licencia y facultad para repartir a los moradores de la isla "las tierras y montes y aguas que vos viereis que a cada uno de ellos se debe dar y repartir, según quien fuere y lo que nos hubiere servido y la condición y calidad de su persona y vivir (...). Y queremos y mandamos que las tierras que vos diereis y repartieres no se las tomen ni ocupen, ni les pongan en ella ni en parte de ellas embargo ni impedimento alguno, más libremente se las dejen tener y poseer y usar y gozar de ellas según en esta carta se contiene" (Solano, 105-106)

ausencia de una política orientada al fomento de la industria nacional, conferirían a la estructura político económica española un carácter parasitario con respecto no sólo a la plata procedente de las colonias, sino también a la hacienda y finanzas de Castilla, verdadero soporte económico de la casa Habsburgo, todo lo cual condujo de manera inexorable a *“la ruina financiera cada vez más grave del Estado y a un despoblamiento cada vez mayor de los campos de España, debido a la disminución demográfica, decadencia de la agricultura y la incesante dilatación de los conventos protegidos por el rey católico, de forma que España se convierte en un país parásito, que vive de la explotación intensiva de sus posesiones coloniales”* (Saitta, 132).

La coyuntura internacional no favorecía las pretensiones españolas, además de la rebelión de los Países Bajos, posesión ancestral de los Habsburgo, tras la fallida intervención del duque de Alba, y del creciente antagonismo con Inglaterra, la armada española debe también enfrentar a los llamados *“mendigos del mar”* que desatan una piratería desenfrenada, que España trata de compensar brindando apoyo a los rebeldes de Irlanda con miras a desarticular la directriz política inglesa. En este sentido, se ha referido que para fines del siglo XVI, las guerras libradas por Felipe II consumían más de doce millones de ducados al año (Elliott, 353), de allí el impacto que produce en la estructura interna de España la derrota de la Armada Invencible en 1588, luego de lo cual comprende Felipe II que debe aprovechar la tregua que le brinda la **Paz de Vervins**, suscrita en 1596 con Enrique IV de Francia, y con ello *“la oportunidad de reforma y se sabía bien que esa necesidad era apremiante”* (Parker, 126).

A esto respecto, Vilar (1976) señala que se llega a una *“época de toma de conciencia en la que empezaron a resaltar los peligros de un parasitismo colonial, de las alzas irreversibles de los precios, de las importaciones en constante aumento”* y de una devaluación cada vez más grave del vellón, que para fines del siglo XVI y comienzos del XVII condujeron a una inflación singularmente mortal para la economía española en franca decadencia, hecho que se refleja en el llamado **Memorial** de Cellorigo, publicado en 1600, en el que se afirma... *“con el mucho dinero que se ha labrado, se han subido los encabezamientos, las rentas, los impuestos, a que no se pueden satisfacer, sino corriendo en el reino tal cantidad, que de tanto valor a las cosas que su precio corresponda a lo que encabezados deben suplir, y el sustento de la monarquía y la valuación de los contratos que contra sí tienen, han menester... nunca tantos vasallos hubo tan ricos como ahora, y nunca tanta pobreza entre ellos, ni jamás rey tan poderoso ni de tantas rentas y reinos, ni le ha habido hasta aquí que haya entrado a reinar que hallase tan disminuidos y empeñados los estados... y así el no haber dinero, oro ni plata, en España, es por haberlo, y el no ser rica es por serlo, haciendo dos contradictorias verdaderas en nuestra España, y en un mismo sujeto, según diversas formalidades que hay en el cuerpo de una toda república”*. (Idem, 158-159)

En efecto, los años finales del siglo constituyeron uno de los períodos más aciagos para España, a la declaración de bancarrota siguió una época de mala cosecha y en consecuencia una hambruna, sobre todo al norte del país, seguida con el brote, al sur, de la peste lo que ocasionó una sensible disminución de la población.

Urgida de dinero, la Metrópoli decidió aplicar *correctivos* en las colonias sobre situaciones de hecho que de alguna manera derivarían en la obtención de recursos financieros por la vía impositiva y en esos términos explica en la introducción a la Real Cédula dada en el Pardo, el 1 de noviembre de 1591... *“como mi hacienda está tan empeñada y consumida con los grandes gastos que he hecho los años pasados y éste sustentando ejércitos y armadas tan gruesas, y las ocasiones presentes son tantas y tan precisas y tan forzoso acudir a ellas (...) Y por estar a mi cargo la defensa de la cristiandad (...) En los cuales serán principalmente interesados los vecinos de las Indias, a los cuales siempre he procurado relevar de la contribución de semejantes gastos (...) no he podido ni puedo pasar adelante como deseaba hacer con la gracia y merced que hasta ahora les he hecho, dejando de cobrar muchos derechos que me pertenecen y me son debidos, desde que esos reinos se hubieron e incorporaron a estos, ni me he podido excusar de valerme por otros medios justos para fundar y sustentar esta armada, en que consiste la seguridad y acrecentamiento de todo”*. (Solano, Doc. 131: 269)

En la disposición metropolitana se contemplaba además, de manera significativa, el pago de *“una módica composición para que sirviendo con lo que fuere justo y razonable pueda confirmar las tierras que posee”* (Idem; 270), por otra parte, se conminaba a las autoridades a proceder con la mayor justicia... *“con ánimo de formar y legitimar la posesión en que hallares a cada uno mediante la dicha composición; salvo con los que rehusaren y no las quisieren, porque con los tales habéis de proceder conforme a derecho, restituyéndome ante todas cosas en todo lo que hallares que han ocupado y poseen sin título válido y legítimo”*. (Idem; 271)

Para algunos historiadores, citamos en ese particular a Ots Capdequi (1967; 237), la medida constituía una verdadera Reforma Agraria dado que si bien la composición como figura jurídica no podía considerarse un título originario, como el caso de las mercedes, por ejemplo, era un acto jurídico mediante el cual la ocupación, acto de hecho, podía convertirse en dominio, ya que de ella derivaba el título correspondiente, con una consecuente legitimación de las tenencias consideradas ilícitas, todo lo cual debía conducir a la conformación de un régimen de tenencia de la tierra ya no sobre una *gracia o merced*, sino sobre una nueva figura jurídica la composición.

A la publicación de esta Real Cédula siguió, otra el mismo día y año, cuyo texto, conjuntamente con las disposiciones libradas en 1578 y 1589, fue poste-

riormente incorporado a la Gran Recopilación de Leyes de Indias de 1680, bajo el Libro IV, Título XII, Ley XIV. Con miras a subsanar los posibles vacíos de la primera se contempla la restitución de las tierras que se poseen sin justos títulos, para lo cual se especifica... “*conviene que toda la tierra que se posee sin justos y verdaderos títulos, se me restituya según y como me pertenece, para que reservado ante todas las cosas lo que os pareciere necesario para plazas, ejidos, propios y baldíos de los lugares que están poblados, así para lo que toca al estado presente en que se hallan como al porvenir y aumento y crecimiento que puede tener cada uno. Y repartiendo a los indios lo que buenamente hubieren menester para que tengan en que labrar y hacer sus sementeras y crianzas, confirmándoles en lo que tienen de presente toda la demás tierra quede y este libre y desembarazado para hacer merced y disponer de ella a mi voluntad*”. (Idem, Doc. 132; 273)

Uno de los aspectos tal vez más significativos de la nueva disposición se encontraba en la obligación que tenían los potenciales beneficiarios de exhibir “dentro del término para ello señalado, *los títulos que todos tuvieren de las tierras, estancias, chácaras y caballerías, que cada uno tiene, y amparándolos en los que con buenos títulos y recaudos poseyeren, se me vuelvan y restituyan las demás* (Idem; 274. El subrayado es del original).

¿Qué significado podía tener esta nueva legislación para las colonias de ultramar?

Sin lugar a dudas, la dinámica misma de la empresa de conquista y colonización, en lo que respecta al proceso de reparto y disfrute de la tierra, como actividad cotidiana para los Adelantados, Capitanes Pobladores y demás figuras jurídicas que se imponen ante la realidad americana, habían determinado que las *gracias y mercedes* (títulos originarios) perdieran su significado primario, dado que la prioridad, sobre todo en la llamada *etapa insular*, no era el asentamiento demográfico, sino la extracción de materia prima (piedras preciosas en esencia), de allí no sólo el carácter efímero de los primeros intentos de fundación de pueblos estables, sino también la directriz de las disposiciones castellanicas que se orientaron a garantizar, con el reparto de pequeños lotes de tierra, la permanencia de los centros poblados.

Destaca en este sentido la conformación de las llamadas **Nuevas Ordenanzas de descubrimiento y población de 1573**, que se dictan con la finalidad de establecer pautas al respecto y en las cuales se introduce la noción dimensional que debía regir en el reparto de las tierras, al efecto, desde ese momento, aunque de forma muy ambigua, se habla de peonías, entendiendo por tal...” un solar de 50 pies de ancho y 100 de largo, 100 hanegas de tierra de labor, de trigo o cebada, 10 de maíz, 2 huebras de tierra para huerta y 8 para plantas de otros

árboles de secadal, tierra de pasto para 10 puercas de vientre y, 20 vacas y 5 yeguas, 100 ovejas y 200 cabras” (Ordenanza 105, Ots Capdequi: 221).

Así mismo, en la Ordenanza 106 se establecieron las llamadas *caballerías*... *“un solar para casa de 100 pies de ancho y 200 de largo y de todo lo demás como 5 peonías que serán 500 hanegas de tierra de labor para pan de trigo o cebada, 50 de maíz, 10 huebras de tierra para huertas, 40 para plantar otros árboles de secadal, tierras de pasto para 50 puercas de vientre y 100 vacas, 20 yeguas, 500 ovejas y 100 cabras”* (Idem).

Pero, la realidad americana era muy diferente al ámbito espacial metropolitana, el incipiente desarrollo de las actividades, agrícolas y ganaderas, las contradicciones no sólo con los naturales, sino con el medio ambiente tan diferente al europeo, hicieron que estas dimensiones resultaron por demás inaplicables, del mismo modo el afán de fundar, a corto plazo, poblados de larga duración.

Esto se observa con mayor claridad en el caso venezolano, donde el proceso de fundación de poblados y consecuente distribución de pequeños lotes de tierra se inició en forma tardía con respecto al resto de las colonias anexadas por la Metrópoli española, observa al respecto un geógrafo contemporáneo... *“Debido a las modalidades en el siglo XVI de la penetración española desde el litoral caribeño al interior próximo y ulteriormente al hinterland profundo, la primera frontera del poblamiento se fue conformando en los espacios septentrionales caribeños (...) la mayor parte de los territorios provinciales permanecían vacíos con lindes imprecisos sólo matizados por intentos fallidos de poblamiento hispánico permanente o por la tardía irrupción de un escaso y disperso poblamiento de corrientes misioneras o asentamiento de implantación espontánea de hatos extensivos”*. (Cunill Grau; 32)

En este aspecto vale destacar, que si bien los gobernadores Welser recibieron indicaciones muy explícitas en el sentido de fomentar el asentamiento de poblados con el reparto de pequeños lotes de tierra, el afán de riquezas que los condujo al seguimiento exhaustivo de la ruta de los Omeguas, determinó un desconocimiento de los fines metropolitanos presentes en la Capitulación dada a Ambrosio Alfinger, primer gobernador alemán en 1528, rasgo que prevaleció hasta la llegada del gobernador Juan Pérez de Tolosa, quien en 1545, y en concordancia con lo estipulado en la ley de 27 de octubre de 1535, inicia el reparto efectivo de tierra *“en lotes pequeños pues traía la costumbre de España donde no se hacían repartos de grandes extensiones”*. (Arcaya U; 114)

En este particular vale destacar que la aplicación de estas medidas no se hizo extensiva al resto del territorio, en su mayoría al margen del proceso de conquista y colonización, o expoliado en busca de materia prima, así por ejem-

plo, en 1540, el agotamiento de los ostrales en Cubagua hizo de ella *“la primera ciudad fantasma de Venezuela destruida en 1545 por un huracán y maremoto, que son los golpes finales en recintos despoblados al agotarse su recurso natural básico”*. (Cunill G; 47).

El seguimiento del fenómeno nos conduce a las fundaciones, desde El Tocuyo, de la Nueva Segovia de Barquisimeto (1552), Valencia (1555), Trujillo (1557), Caracas (1567), Carora (1569) y Maracaibo (1574), a partir de las cuales se puede verificar la existencia de asentamientos estables y repartos iniciales de pequeños lotes de tierra, aunque de límites vagos e imprecisos, pues la denominación castellana de peonía y caballería escapaban a la posibilidad de aplicación, de modo que en un ocupante, se podían observar la tenencia de un paño de sabana y de un lote de tierra de labor, ante lo cual observa un historiador contemporáneo... *“la progresiva conquista de la tierra adentro, dio a los nuevos ocupantes tan abundantes tierras libres o con dueños que carecían de instrumentos legales, que los conquistadores, en presencia del Gobernador y con parecer de los respectivos Cabildos afianzaron el derecho a la propiedad como lo establecía la Ley de 1532”* (Vivas; 382), ratificado por la nueva figura de la composición estipulada en las disposiciones de 1591. Puede afirmarse que en las provincias venezolanas de fines de siglo XVI *“la realidad social se impuso sobre el espíritu de la legislación de Indias”*. (Brito F; 128)

En efecto, al dictarse la Real Cédula sobre composiciones de tierras de 1591, en Venezuela no había concluido el proceso de conquista, una parte considerable del territorio permanecía virgen, sobre todo hacia el Sur, donde la barrera natural de los ríos Apure, Orinoco y Meta no había sido superada. La vorágine de la conquista, el agotamiento de los placeres de perlas y en gran medida la resistencia de las comunidades indígenas había fomentado situaciones de hecho, ocupaciones de lotes de tierras de pequeñas dimensiones y en diferentes parcialidades, no todas otorgadas por merced o gracia real, en manos de antiguos Adelantados, Capitanes Pobladores o miembros de la hueste que acompañaba las primeras empresas misioneras, todo lo cual favoreció... *“desde fines del siglo XVI, tanto la estabilidad en la colonización y una producción excedentaria, como los antecedentes del proceso formativo de un grupo social dominante, cuya distinción social les permitió establecer estrechas relaciones con las autoridades locales y la alta burocracia real”*. (Vivas; 383)

Como rasgo particular destaca el historiador Eduardo Arcila Farías (1988; 784) que por una mala interpretación de las autoridades coloniales, la Real Cédula de 1591 sólo fue aplicada en Santo Domingo, por lo que el rey dirigió una nueva Real Cédula de 18 de octubre de 1593, que dispuso la venta de tierras y solares en todo el distrito de la Audiencia. Pero la aplicación de esta última Cédula sólo comenzó a ejecutarse en Venezuela a partir de 1594, pues

habiéndose otorgado tierras sin haber señalado previamente las correspondientes al Municipio, el Gobernador y Capitán General de la Provincia de Venezuela, Diego de Osorio, por mandamiento de 14 de junio y 22 de agosto del mismo año, anuló todo lo actuado y ordenó el señalamiento de los ejidos.

A partir de este momento los ocupantes que carecían de título, acudieron ante los correspondientes Cabildos y el Gobernador para legitimar sus tenencias, registrando el mayor número de composiciones de tierras entre los años 1594 y 1600... *“en que el ingreso a la Real Hacienda por este concepto alcanzó a 2.208.422 maravedis, cantidad equivalente a 6.500 pesos aproximadamente, en tanto que en la primera década del XVII (1601-1610) el producto de estas composiciones bajó notablemente recaudándose en esos años sólo 419.289 maravedis (1.234 pesos)”*.

En la práctica esta situación se traducía en serios conflictos por la tenencia de la tierra. En efecto, al generar “derechos” sobre el bien ocupado por un periodo determinado de tiempo y en la demostración de la llamada “paz ocupatoria” la nueva disposición abría el compás para el estallido en un tiempo de corta duración de enconados litigios, procesos que en su desarrollo llenan largas páginas de la Historia Agraria venezolana. Este “derecho” se hizo hereditario y en algunas parcialidades de Venezuela Colonial se comenzó a designar como “vecinos beneméritos” a aquellos descendientes de los primeros ocupantes que, en consecuencia, debían ser privilegiados en los litigios sobre porciones de tierra.

La composición trajo consigo la venta de los derechos sobre la tierra, capital fijo que en esta dinámica adquiere un progresivo valor de cambio no solo por el concepto de compraventa, remates y confirmaciones, sino fundamentalmente por el impulso que proporcionaba el empleo de la mano de obra (esclava en los primeros momentos), base material de la tenencia de la tierra, estructura sobre la cual se fue conformando, sobre todo en los valles centrales de Caracas, el fenómeno histórico del latifundio agrícola, hecho que se evidencia en el movimiento de las operaciones de tierra registradas en las Actas del Cabildo de Caracas de las cuales se desprende una valiosa información referente al perfil de los primeros ocupantes, en gran parte encomenderos beneficiarios de mercedes como el caso de Juan Fernández de León, encomendero que para 1573 demanda ante el Cabildo... *“se le hiciese merced de diez hanegas de tierra sucesivas a las proveídas a los indios de Francisco Maldonado en el valle de Pascua y un solar que fue provisto a Germino de la Parra”*. (Brito F; 130)

Se había dado un paso muy significativo en el proceso de formación del latifundio colonial, el movimiento de las composiciones de tierras, sobre todo



en la región central de Caracas, Aragua, Tuy y Barlovento en las últimas décadas del siglo XVI permite afirmar que *“por la vía de donaciones y mercedes, entre 1568 y 1599, 6.291 fanegadas, equivalentes a 12.583 hectáreas, incrementan la propiedad agraria. En manos de doce propietarios se concentran 7.068 hectáreas, es decir el 56% de la tierra donada, en tanto que 52 propietarios obtienen 5.512 hectáreas (...) estas donaciones constituyen la raíz del latifundio en los valles centrales que se desarrolla en la medida que se forma la propiedad agraria”* (Idem; 137). Al amparo de la nueva disposición se produjo un progresivo despojo de las tierras comunales indígenas, observándose en este sentido el desplazamiento de las comunidades, agrupadas en pueblos de indios, misiones o incipientes villas, hacia las zonas más anegadizas e insalubres. Los ocupantes demostrando una “paz ocupatoria” procedieron a la solicitud de los Reales Amparos que consumaba la propiedad sobre la tierra, proceso que con el desarrollo de la ganadería y la existencia de una mano de obra, en principio sujeta por medio de la encomienda, y luego en los pueblos de doctrina, incrementan su valor.

La realidad que se configura a partir de las composiciones coloca en un segundo plano el fin expedicionario, que no desaparece, dado que aún a comienzos del XVII no se había logrado la reducción de un gran número de comunidades indígenas y las barreras naturales no se habían superado, por lo cual cobra fuerza el recurso de la ocupación, ahora con rebaños y peones, para asegurar no sólo el abastecimiento permanente, sino el reconocimiento mismo de la tenencia, proceso que se extiende significativamente hasta abarcar una gran cantidad de tierras aptas para labores agrícolas y posteriormente, sobre todo cuando el abasto de carne para Caracas, resulte insuficiente (siglo XVIII) hacia el Sur, hacia los Llanos de Apure.

**Fuentes:**

- Arcaya U., Pedro M (1993) "Conquista . Colonización. Welseres, Organización política. Cabildos. Provincias. Guipuzcoana. Sucesos y Movimientos políticos" en **Los tres primeros siglos de Venezuela. 1498-1810.** Caracas. Ediciones Grijalbo.
- Brito Figueroa, Federico ( 1987) **La estructura económica de Venezuela colonial.** Caracas. Ediciones de la UCV.
- Cunnill Grau, Pedro (1993) "Geografía y poblamiento de Venezuela Hispánica" en **Los tres primeros siglos de Venezuela 1498-1810.** Caracas. Ediciones Grijalbo.
- Elliott, H. J (1984). **La Europa dividida 1559-1598.** México. Ediciones FCE.
- Ots Capdequi, J.M (1959). **España en América. El Régimen de tenencia d ella tierra en la época colonial.** México. Ediciones. FCE.
- \_\_\_\_\_ (1967) **Historia del Derecho español y del Derecho Indiano.** Madrid Editorial Aguilar..
- Parker, Geoffrey (1980). **Europa en crisis 1598-1648.** MÉXICO. Ediciones Siglo XXI.
- Saitta, Armando (1996) .**Guía crítica de Historia Moderna.** México: F.C.E.
- Solano Francisco (1991). **Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial. 1497-1830.**México. Ediciones de la UNAM.
- Vilar, Pierre (1976). **Crecimiento y desarrollo.** Barcelona ( España). Editorial Ariel.
- Vivas Fabricio (1993). "La economía colonial" en **Los tres primeros siglos de Venezuela 1498-1810.** Caracas. Ediciones Grijalbo.